

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 2629/1961, de 21 de diciembre, por el que se modifica el de 23 de enero de 1953, que estableció la plantilla de la Carrera Fiscal.

El Decreto de veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y tres fijó el número y categoría de los funcionarios que habrían de constituir la plantilla del Ministerio Fiscal en los distintos Tribunales dentro de los límites marcados por el artículo doce de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos y conforme a las necesidades del servicio entonces existentes.

Razones de urgencia aconsejan retocar, aunque sea provisionalmente, el referido Decreto para recoger en él modificaciones orgánicas operadas con posterioridad a su vigencia, suprimir limitaciones en la provisión de los destinos que no son indispensables para la buena marcha del servicio y acoplar la distribución de los funcionarios que hoy integran la Carrera a las necesidades actuales de cada Tribunal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y uno y en uso de las facultades que al Gobierno concede el artículo trece de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo primero, apartado a), párrafo primero, y apartado b), por lo que a las Audiencias de Madrid, Barcelona, Cáceres, Oviedo, Sevilla y Valencia se refiere, del Decreto de veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y tres, por el que se establece la plantilla de la Carrera Fiscal, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo primero, apartado a), párrafo primero: Un Fiscal, un Teniente Fiscal, cinco Fiscales generales y quince Abogados Fiscales. b) Audiencias Territoriales. Madrid: Un Fiscal, un Teniente Fiscal y veinticuatro Abogados Fiscales. Barcelona: Un Fiscal, un Teniente Fiscal y veintitún Abogados Fiscales. Cáceres: Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal. Oviedo: Un Fiscal, un Teniente Fiscal y cuatro Abogados Fiscales. Sevilla: Un Fiscal, un Teniente Fiscal y siete Abogados Fiscales. Valencia: Un Fiscal, un Teniente Fiscal y cinco Abogados Fiscales.»

Artículo segundo.—El apartado c) del mismo artículo primero, por lo que a las Audiencias Provinciales de Bilbao y Murcia se refiere, quedará redactado en la siguiente forma: «Bilbao: Un Fiscal, un Teniente Fiscal y cuatro Abogados Fiscales. Murcia: Un Fiscal, un Teniente Fiscal y dos Abogados Fiscales.»

Artículo tercero.—Al artículo primero del mismo Decreto se agregará el párrafo final siguiente: «d) Juzgados Especiales de Vagos y Maleantes. Madrid: Un Fiscal. Barcelona: Un Fiscal.»

Artículo cuarto.—Los apartados b) d) y e) del artículo segundo del mismo Decreto quedarán redactados en la siguiente forma: «b) El Teniente Fiscal, el Inspector Fiscal, los cinco Fiscales generales, todos ellos del Tribunal Supremo, y los Fiscales de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona, pertenecerán a la segunda categoría. Los Abogados Fiscales del Tribunal Supremo serán de la tercera categoría. Los Fiscales generales estarán adscritos a las Salas Primera, Segunda y Sexta del Tribunal Supremo y ejercerán las funciones inherentes a la jefatura inmediata de los Abogados Fiscales que en ellas sirven sus cargos siguiendo la dirección e instrucciones del Fiscal del mismo Tribunal.» «d) Las plazas de Teniente Fiscal de las Audiencias Territoriales que no sean de Madrid y Barcelona, Fiscales de las Provinciales y Abogados Fiscales de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona, serán desempeñadas por funcionarios de las categorías tercera, cuarta o quinta. Cuando no hubiere solicitantes de las expresadas categorías para las plazas de Teniente Fiscal de las Audiencias Territoriales que no sean de Madrid y Barcelona y las conveniencias del servicio lo aconsejen, podrá ser designado para el referido cargo el funcionario Fiscal más antiguo de los que constituyan la plantilla de la respectiva Audiencia Territorial, aunque ostente cate-

goría inferior a las señaladas. Si la falta de solicitantes se refiriese a plazas de Abogado Fiscal de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona, podrán también ser designados para dicho cargo, teniendo igualmente en cuenta las exigencias del servicio, funcionarios de inferior categoría a la quinta.» «e) Los Secretarios Técnicos de la Inspección Fiscal y los Fiscales de los Juzgados Especiales de Vagos y Maleantes de Madrid y Barcelona, serán de la cuarta categoría.»

Artículo quinto.—El presente Decreto empezará a regir al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid», y se faculta al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones que estime necesarias para su debida ejecución y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Comisión para la Venta de Material y Repuestos del Parque Móvil de Ministerios Civiles por la que se anuncia subasta para la venta de ochenta motocicletas.

Se celebrará subasta de ochenta motocicletas «D.K.W.» a las diez horas del día 10 de enero de 1962, examinándose el material los días 2 al 9, en la Dehesa de la Villa (cuartel Policía Armada).

Acta tasación y normas, expuestas en el tablón de anuncios. Pliegos, hasta las doce horas del día 9 de enero de 1962. Madrid, 27 de diciembre de 1961.—5.564.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 2630/1961, de 21 de diciembre, por el que se autoriza a la «Sociedad Explotadora de Ferrocarriles y Tranvías» para recoger las obligaciones emitidas con motivo de la construcción del ferrocarril Pamplona a Lasarte.

El Decreto de cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que autorizó la rescisión de las concesiones y el levante del ferrocarril de Pamplona a Lasarte, dispuso que, previamente a la liquidación, habrían de fijarse cuáles de las obligaciones contraídas por el concesionario deberían ser abonadas con fondos procedentes del levante, lo que se ha cumplimentado con la adecuada precisión, sin que haya podido practicarse la liquidación, porque el retraso en la venta de terrenos ha impedido disponer de los fondos necesarios para saldar todos los créditos.

Es titular de uno de éstos la «Sociedad Explotadora de Ferrocarriles y Tranvías», arrendataria que fue de la explotación de aquel ferrocarril, y que había entregado al concesionario el importe de la suscripción de las obligaciones que emitió para financiar la construcción del mismo con garantía hipotecaria de éste y del tranvía de Irún a Fuenterrabía, de que era concesionaria, crédito que, como los restantes, habría de ser saldado cuando, vendidos los terrenos, se pudieran liquidar todos los saldos acreedores o, en otro caso, extinguirlos por adjudicación a cada uno de lo que le correspondiera, habida cuenta del orden de preferencia que imponen las disposiciones vigentes.